CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

------/JUZGADODE FAMILIA PUENTE ALTO

Rol:

214-2023

Fecha de sentencia:	24-04-2023
Sala:	Tercera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	-------/JUZGADO DEFAMILIA PUENTE ALTO: 24-04-2023 (-), Rol N° 214-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ciwju). Fecha de consulta: 25-04-2023

Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia

San Miguel, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés:

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece -------, cédula nacional de identidad N°-------, domiciliado en Avenida ------, Región de O´Higgins, quien interpone recurso de amparo en contra del Juzgado de Familia de Puente Alto, debido a la orden de arresto decretada en su contra en causa RIT: Z-2482- 2020 el 23 de marzo de 2023.

Expone, en síntesis, que el año 2012 acordó el pago de una pensión de alimentos en favor de su hija ----------, consistente en 2,7 UTM mensuales, que hoy equivalen a la suma de $168.447 mensuales, la que debía depositar en la cuenta especial de alimentos del Banco Estado que la madre de su hija debía abrir.

Refiere que, como la madre de la alimentaria no abrió dicha cuenta, de buena fe comenzó a pagar los alimentos en la cuenta Rut de la madre, hasta que en el mes de Septiembre de 2020 abrió la cuenta de ahorro a la vista N°35661976029, por lo que desde octubre de 2020 deposita en dicha cuenta.

Afirma que la madre de su hija desconoció los pagos efectuados en su cuenta RUT por un total de $6.881.300. Sin embargo, sostiene que dichos pagos no se ven reflejados en la liquidación actual, reconociendo la existencia de una deuda de $4.855.643. Agrega que en diversos correos electrónicos la madre de la alimentaria reconoce que la deuda es inferior.

Señala que actualmente cuenta con trabajo establece y que la orden de arresto ha repercutido en su salud mental y su vida laboral. Añade que además es padre de ---- e ------, de 11 y 9 años, con quienes vive junto a la madre de éstas y a quienes mantiene.

Pide se deje sin efecto la orden de arresto decretada en su contra.

Segundo: Que informa al tenor del recurso María Eugenia Luis Oyarce, Juez Titular del Juzgado de Familia de Puente Alto, indicando que el 16 de marzo de 2023 se efectuó liquidación de deuda de pensión de alimentos arrojando un total a pagar por el alimentante de 30,24223 UTM, equivalentes a $ 13.064.046, la cual se notificó el mismo día. Añade que dicha liquidación fue objetada el 19 de marzo de 2023, rechazándose el incidente el 23 de marzo y despachándose las correspondientes órdenes de arresto, retención de licencia de conducir y arraigo nacional.

Concluye que el Tribunal actuó dentro de las facultades legales y con sujeción a las disposiciones legales.

Tercero: Que de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de la República, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso, o bien, toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Que el artículo 14, inciso primero, de la Ley Nº14.908 señala que si decretados “Los alimentos por resolución que cause ejecutoria el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las 22 horas de cada día hasta las 6 horas del día siguiente, hasta por quince días, pudiendo repetirse dicho apremio hasta obtener el íntegro pago de la obligación”. Por su parte, el inciso séptimo de la misma regla legal, dispone que “si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia, podrá suspenderse el apremio y el arraigo”.

Quinto: Que, a su turno, el artículo 26 de la Ley N°14.908 dispone: “Acuerdo de pago serio y suficiente

de las pensiones de alimentos adeudadas. El alimentante que no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto total de las pensiones alimenticias adeudadas podrá proponer por intermedio del tribunal la adopción de un acuerdo de pago de la deuda, que sea serio y suficiente.

Se entenderá que es serio el acuerdo si da cuenta de las circunstancias o garantías objetivas que hacen verosímil proyectar su cumplimiento íntegro y oportuno, atendido el grado de diligencia con que el alimentante regularmente ha dado cumplimiento al pago de la pensión, y la buena fe con la que ha actuado, especialmente, al transparentar su capacidad económica. Se entenderá que es suficiente, si permite solucionar íntegramente la deuda en el menor plazo posible, atendida la capacidad económica actual del alimentante y las necesidades del alimentario.

La solicitud presentada por el alimentante de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior se tramitará como incidente, y cuando resulte necesario, el tribunal citará a las partes a audiencia especial. Para aprobar el acuerdo de pago de la deuda, el tribunal previamente deberá resguardar su seriedad y suficiencia, y verificará el consentimiento del alimentario. En ejercicio de esta función podrá proponer las modificaciones que estime necesarias a fin de subsanar sus deficiencias.

Para efectos de alcanzar un acuerdo, se podrá dividir en cuotas el monto total adeudado, expresándose el valor de cada cuota en unidades tributarias mensuales. No será aplicable el límite previsto en el inciso primero del artículo 7 al monto que resulte de adicionar a la pensión de alimentos el pago de las pensiones adeudadas.

Tan pronto el acuerdo de pago fuere aprobado por el tribunal por medio de una resolución firme o ejecutoriada, el tribunal deberá comunicarlo al Servicio y solicitará la correspondiente cancelación en el Registro.

Si el alimentante incumpliere el acuerdo de pago, el tribunal ordenará inscribir al deudor en el Registro. Cuando el acuerdo de pago se hubiere dividido en cuotas, el incumplimiento de una sola cuota hará exigible la totalidad de la deuda. Si el alimentante no compareciere al tribunal a señalar las razones

que justificaren el incumplimiento del acuerdo dentro del término de un mes desde que éste se produjo, se le impondrá una multa de 1 a 5 unidades tributarias mensuales, que en caso de reincidencia podrá imponerse hasta por el doble. Si en cambio compareciere dando razones justificadas, podrá proponer al tribunal la aprobación de un nuevo acuerdo de pago serio y suficiente".

Sexto: Que, como se observa, la última norma antes transcrita está acorde con los principios del derecho de familia, específicamente, el de colaboración previsto en el artículo 14 de la Ley N°19.968 que establece: "Colaboración. Durante el procedimiento y en la resolución del conflicto, se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones acordadas por ellas".

Séptimo: Que en consecuencia, apareciendo de los antecedentes que la madre de la alimentaria abrió la libreta de ahorro a la vista para el pago de los alimentos, según lo decretado por el Tribunal en el año 2012, época en la que se determinó la pensión, recién en septiembre de 2020 y que el alimentante ha sostenido haber efectuado depósitos a dicho título en la cuenta personal de ésta, lo que resulta plausible, atendido a que entre el 2012 y el 2020 no existe constancia que la demandante haya instado por el pago de los alimentos con anterioridad al inicio de esta causa. De esta manera, corresponde dar aplicación a la normativa antes señalada en los motivos quinto y sexto de esta resolución en forma previa a decretar cualquier apremio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política, se acoge el recurso de amparo deducido por ------- en contra del Juzgado de Familia de Puente Alto y se deja sin efecto la orden de arresto decretada en contra de este último, el 23 de marzo recién pasado, en la causa RIT Z-2482-2020, disponiéndose que el tribunal a quo deberá citar a las partes a una audiencia, a la brevedad, a fin de buscar la mejor alternativa para poner pronto término a la cuestión debatida, privilegiando el posible acuerdo que existaentre ellas.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° 214-2023 Amparo.